

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1331/2017

RECORRENTE: ERIK CARLOS
GARCÍA VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA
JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA.

COLABORÓ: ENRIQUE GONZÁLEZ
CERECEDO.

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1331/2017**, interpuesto por Erik Carlos García Villa, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver, el recurso de apelación identificado con la clave RAP-203/2017; y

1. RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado y resolución primigenia. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG301/2017, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit, en los cuales se sancionó al recurrente, por haberse acreditado diversas infracciones de la normatividad fiscalizadora en materia electoral.

2. Demanda. El nueve de septiembre siguiente, Erik Carlos García Villa, otrora, candidato independiente a la regiduría en la demarcación 10, de Tepic, Nayarit, interpuso un medio impugnativo ante el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución señalados con anterioridad, que a su vez, fue remitido el doce de septiembre subsecuente en el Instituto Nacional Electoral.

3. Sala Regional. El dieciocho de septiembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, recibió las constancias de mérito, y por acuerdo de la propia fecha, la

Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación como recurso de apelación con la clave SG-RAP-203/2017.

4. Sentencia impugnada. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución y dictámenes impugnados.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado 4 del resultando que antecede, el trece de octubre de dos mil diecisiete, Erik Carlos García Villa presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, su escrito de demanda para interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de demandas en Sala Superior. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda de reconsideración.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído del propio diecisiete de octubre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1331/2017, para lo cual indicó que, si bien Erik Carlos García Villa, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio adecuado para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral (II) Asimismo, ordeno turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General de Medios antes citada.

2.- CONSIDERANDO

2.1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4; y 64 de la Ley de Medios, al controvertirse una sentencia de una Sala Regional del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.2. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior estima que deviene notoriamente improcedente el recurso, al no surtirse uno de los requisitos especiales de procedencia vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente

pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante ellas y se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- i.* Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

- ii.** Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- iii.** Interpreten directamente preceptos constitucionales;³
y/o
- iv.** Ejercen control de convencionalidad.⁴

Asimismo, cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630..

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Cuando se concluya que existe el desapego al texto constitucional, esto no implica que los recursos de reconsideración de impugnación constituyan una segunda instancia que proceda en todos los casos, por lo que, de no adecuarse alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara recaída a un recurso de apelación, respecto de la que **no se surte el requisito especial de procedencia**, toda vez que ese órgano jurisdiccional no realizó un control de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas, que le llevara a concluir su inaplicación al estimarlas contrarias al texto constitucional, ni realizó una interpretación directa de un precepto o principio constitucional, como se explica a continuación.

En el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Regional Guadalajara, el actor combatió el Dictamen Consolidado y Resolución de fiscalización, en el que hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- VULNERACIÓN SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Manifestó que la responsable incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 y 16, constitucionales y desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencias P./J. 47/95,⁶ y 1a./J. 11/2014

⁶ De rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"

(10a.)⁷ es decir: (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; asimismo, hacer compatibles las garantías con la materia específica del asunto, como conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

2.- EL DICTAMEN CONSOLIDADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO DE TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA. Señaló que, la autoridad administrativa electoral nacional vulneró sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica dado que, desconoce o no existe un documento en el que se funde el procedimiento, y que, en todo caso, si ese documento es el dictamen consolidado, éste sólo contiene observaciones de carácter genérico que surgen del proceso de fiscalización; además, de que la observación está dirigida en forma general como “sujeto obligado” y no al recurrente en forma personalizada.

Además, afirmó que en la resolución impugnada no se precisó la infracción en la que supuestamente incurrió, de tal forma que encuádrese en algún precepto que debiese ser motivo de sanción, es decir, su queja principal deriva de que la conducta imputada no se tipificó en ninguna norma administrativa.

3. DETERMINACIÓN DEL SUJETO RESPONSABLE. Sostuvo que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió precisar en forma personal y directa los actos u omisiones

⁷ De rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”

que como candidato independiente incurrió y, que en el caso, no podía tomarse como un acto personalísimo, el que hubiera omitido presentar la información, dado que carece de conocimientos de contabilidad y debe recurrir al apoyo de una persona en esta materia.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con relación a este tema, plantea la indebida individualización de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución impugnada, en esencia, sostuvo que al momento de calificar las faltas e individualizar las sanciones, si bien tomó en cuenta diversos elementos, no lo hizo correctamente, ya que se limitó a enunciar los mismos, lo cual desde su perspectiva era insuficiente para fundar y motivar debidamente la calificación e individualización de la sanción.

5. CAPACIDAD ECONÓMICA. Sostuvo que en la resolución primigenia, la autoridad administrativa electoral nacional, indebidamente fundó y motivo la individualización de la sanción respecto de su capacidad económica, porque únicamente tomaron en cuenta los ingresos y egresos, sin precisar de dónde obtuvo esa información; ni especificar a qué periodo correspondían; y sin haberse allegado de elementos de prueba que le permitieran determinar, al momento de la comisión de las infracciones, su capacidad económica, como lo son los requerimientos a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

La Sala Regional Guadalajara en el estudio que realizó de los motivos de inconformidad, **confirmó** los actos combatidos bajo las consideraciones siguientes:

a. VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA:

La Sala Regional calificó como infundado el agravio, a partir de considerar que, el Consejo responsable respetó su garantía de audiencia, toda vez que después de detectar la existencia de errores y omisiones del informe respectivo, éstas se hicieron de su conocimiento a través del oficio número INE/UTF/DA-L/9739/17,⁸ de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Agregó que, del dictamen consolidado correspondiente se advirtió que el ciudadano dio contestación al oficio de referencia, realizando las manifestaciones que estimó conducentes; sin embargo, al no quedar cumplidas, se tuvieron por no atendidas.

Por tanto, la Sala responsable sostuvo que, si dentro del procedimiento de revisión de los informes se prevé un plazo de cinco días para que los candidatos independientes presenten las aclaraciones y pruebas que estimen conducentes respecto de los errores y omisiones detectados por la Unidad revisora, en la investigación correspondiente, ello implica que tal procedimiento, en concordancia con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, constitucional, otorga a los interesados un plazo a efecto de que sean escuchados en su defensa, y en el que pueden aportar las constancias con las que pretendan demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que de ese modo, los candidatos independientes tenían asegurada su garantía de audiencia, a través del oficio de errores y omisiones en mención.

⁸ Folio 55.

b. EL DICTAMEN CONSOLIDADO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO DE TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA.

La Sala Regional Guadalajara señaló que, contrario a lo aducido por el recurrente, en el sentido de que el dictamen consolidado sólo contenía observaciones de carácter genérico surgidas del proceso de fiscalización, en ese documento se especificó de manera precisa, y con respecto a cada uno de los rubros de la información proporcionada a la Unidad Técnica de Fiscalización, las inconsistencias detectadas, las observaciones que le fueron hechas con respecto a cada una de ellas en el oficio de errores y omisiones, se puntualizaron los hechos que dieron origen a las conductas que se consideraron finalmente infractoras en la resolución controvertida, las fechas en que tuvieron lugar tales conductas u omisiones, así como el señalamiento de los preceptos legales y reglamentarios que se estimaron incumplidos, así mismo, se describieron las consideraciones que se estimaron pertinentes en torno a las aclaraciones y documentación presentada por el candidato al dar respuesta a su garantía de audiencia, de ahí lo infundado del disenso.

La responsable sostuvo que tampoco asistía la razón jurídica respecto al disenso de que las observaciones establecidas en el dictamen consolidado se encuentran dirigidas en forma general como sujeto obligado, y no de forma personalizada, toda vez que del análisis del punto 3.9.4.82 del propio dictamen, se establece que tal apartado de revisión corresponde al nombre de Erik Carlos García Villa, lo cual permite identificar a la persona (sujeto obligado) cuyo informe fue objeto de revisión.

Finalmente, desestimó lo aducido por el recurrente respecto a que la sola infracción a la norma por cuestión formal no genera una responsabilidad administrativa, ya que el fin perseguido es que se imponga una sanción cuando se tenga acreditada la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación, toda vez que, aunque no se acredite una vulneración a los bienes jurídicos tutelados, sino sólo el incumplimiento de la obligación de un adecuado control en la rendición de cuentas, debe tomarse en consideración, que se actualiza su puesta en peligro y que ello a su vez genera el incumplimiento de las obligaciones a cargo del sujeto obligado.

c. DETERMINACIÓN DEL SUJETO RESPONSABLE

La Sala Regional consideró que el sistema contable (SIF) pudiera no ser operado de manera directa y personal por parte del candidato independiente (ante la necesidad de apoyarse de una persona con conocimientos de contabilidad); sin embargo, debía tenerse presente que tal circunstancia no implicaba la sustitución de la responsabilidad del candidato independiente como sujeto jurídico regulado, al cual le corresponden derechos y obligaciones.

Ello, porque tal colaboración deriva de la necesidad de contar con una estructura operativa mínima que facilite su actuación en cuanto al registro contable al que se encuentra obligado de manera personal, lo cual de manera alguna lo releva de la responsabilidad que le impone la propia legislación, ya que tal intervención resulta ser de carácter instrumental para el despliegue de actos jurídicos por parte del candidato, sin que se adquiriera una responsabilidad solidaria o mancomunada o se le

releve de una responsabilidad legalmente impuesta, máxime que el marco legal aplicable no prevé alguna disposición en ese sentido.

La Sala Regional agrego que, los sujetos obligados pueden solicitar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la orientación, asesoría y capacitación necesarias en materia del registro contable de los ingresos y egresos, así como de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo, lo cual incluye todas aquellas cuestiones que se desconozcan respecto al SIF.

Por último, la citada Sala responsable afirmó que, el recurrente omitió acreditar con medio de prueba, la supuesta falla en el SIF y que se le hubiera impedido el acceso al mismo, o que, en todo caso, el sistema en cuestión no fue habilitado en tiempo y forma, considerando que, en todo caso, pudo haber anexado las probanzas conducentes para acreditar tal cuestión.

d. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

La Sala Regional consideró que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fundó y motivó la individualización de las sanciones impuestas, para lo cual, llevo a cabo, una descripción de la razones y fundamentos jurídicos que se consideraron incumplidos en el dictamen consolidado, y del cual derivaron diversas conclusiones, particularmente las 2, 3, 6 y 7, por las que se le sanciono.

Por lo cual concluyó que, en la resolución impugnada, la autoridad electoral administrativa nacional calificó las conductas

antijurídicas analizando todos los elementos del entorno, tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las conductas, la comisión intencional o culposa de la falta, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la posibilidad de reincidencia, de ahí lo infundado del agravio.

e. CAPACIDAD ECONÓMICA

La Sala Regional apoyándose en el artículo 223 bis, del Reglamento de Fiscalización, concluyó que contrario a las afirmaciones del recurrente, para determinar la capacidad financiera, la autoridad valoró la información que éste le proporcionó, sin que ello fuera obstáculo para que la autoridad ejerciera la facultad potestativa de corroborar tal información a través de consultas que formuló a las autoridades competentes.

En este propio sentido, indicó que, la sanción impuesta se contempla en la fracción II, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 456, de la LGIPE, la cual prevé la hipótesis normativa, respecto a los candidatos independientes a cargos de elección popular, de ahí que la responsable no homologó al ciudadano con un partido político.

Ahora, los agravios formulados por Erik Carlos García Villa, en el presente medio de impugnación, a efecto de combatir la sentencia de la Sala Regional, son los siguientes:

1.- Que se vulnera en su perjuicio la legalidad y seguridad jurídica, dado que la resolución impugnada carece de

fundamentación y motivación, al no considerar que la autoridad administrativa electoral nacional, no le concedió garantía de audiencia.

2.- Falta de fundamentación y motivación, así como la indebida tipificación de la conducta.

3.- Señala una transgresión a la garantía de audiencia, y la determinación del sujeto responsable, aduciendo en esencia que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debió precisar en forma personal y directa los actos u omisiones que como candidato independiente incurrió

Así también expone que, existe una indebida individualización de las sanciones que le fueron impuestas en la resolución primigenia, dado que, al momento de calificar las faltas e individualizar las sanciones, si bien la responsable tomó en cuenta diversos elementos, no lo hizo correctamente, ya que se limitó a enunciar los mismos, lo cual desde su perspectiva es insuficiente para fundar y motivar debidamente la calificación e individualización de la sanción.

4.- Aduce una indebida individualización de las sanciones impuestas, dado que, al momento de calificar las faltas e individualizarlas, si bien se tomó en cuenta diversos elementos, no lo hizo conforme a derecho, ya que se limitó a enunciarlos, lo cual desde su perspectiva es insuficiente para fundar y motivar.

5.- Argumenta que, la autoridad administrativa electoral nacional indebidamente fundó y motivo la individualización de la sanción respecto de su capacidad económica, sin allegarse de

elementos de prueba que le permitieran determinar, al momento de la comisión de las infracciones, su capacidad económica.

6.- Por último, sostiene que la Sala Regional Guadalajara indebidamente convalidó la inoperancia e ilegalidad de los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo cual sólo dio continuidad a las omisiones de la autoridad administrativa electoral nacional.

De la reseña que antecede se advierte que los motivos de inconformidad aluden a planteamientos de legalidad; del mismo modo, se observa que la Sala Regional responsable, llevó un estudio de legalidad a partir de los disensos formulados, sin que se advierta o se aduzca que, hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o efectuara un análisis indebido, y mucho menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Se suma a lo anterior, la circunstancia de que en el presente caso, tampoco se satisface el requisito de oportunidad previsto en el artículo 66, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó su notificación por correo certificado, de modo que de la guía MN631751933MX que obra en el expediente, se desprende que asentó que fue notificado el nueve de octubre de este año; de ahí que si la demanda se interpuso el trece de octubre siguiente, ello revela su extemporaneidad al haberse presentado fuera del plazo de tres días, lo anterior, porque en términos del artículo 98, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, tal notificación se entiende realizada en la fecha y hora de recepción asentada como tal en el acuse de recibo que al efecto se recabe, porque en términos del artículo 26, de la ley comicial general, surten efectos el mismo día que se practiquen.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 70, todos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO